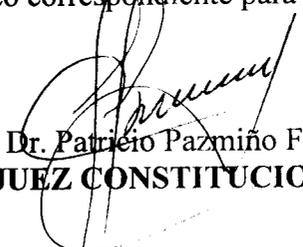




**JUEZ PONENTE:** *Dr. Patricio Pazmiño Freire*

**CORTE CONSTITUCIONAL, PARA EL PERIODO DE TRANSICION.- SALA DE ADMISION.-** Quito D.M., 24 de abril de 2012, las 15H29.-**Vistos.-** De conformidad con las normas de la Constitución de la República aplicables al caso, el Art. 197 y la Disposición Transitoria Tercera de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y el sorteo efectuado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión extraordinaria de 8 de diciembre del 2011, la Sala de Admisión conformada por los doctores: Patricio Pazmiño Freire, Édgar Zárate Zárate, Manuel Viteri Olvera, jueces constitucionales, en ejercicio de su competencia **AVOCA** conocimiento de la causa No. **1573-11-EP, acción extraordinaria de protección** presentada el 13 de junio del 2011, por el señor Jaime Nebot Saadi, y el señor Miguel Hernández Terán, en sus calidades de representante legal y representante judicial del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Guayaquil, respectivamente.- **Decisión judicial impugnada.-** Los accionantes formulan acción extraordinaria de protección consagrada en los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República en contra de la sentencia dictada el 31 de marzo del 2011 por la Segunda Sala de lo Civil, Mercantil y Materias Residuales de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, dentro de la acción de protección N° 761-2010.- **Violaciones constitucionales.-** Los accionantes establecen que los derechos vulnerados son el derecho a la seguridad jurídica (Art. 82 de la Constitución).- **Antecedentes.-** La señora María Mercedes Arellano Quiroz presentó una acción de protección en contra de la resolución emitida por la Comisaría Segunda Municipal de Guayaquil que clausuró la Iglesia Cristiana Evangélica Nuevo Pacto – Guayaquil. El 29 de octubre del 2010, el Juzgado Vigésimo Noveno de lo Civil de Guayaquil declaró parcialmente con lugar la demanda de acción de protección formulada y dispuso que se quede sin efecto la resolución de clausura emitida por la Comisaría Segunda Municipal de Guayaquil, con la expresa disposición de que el espacio clausurado podrá ser reabierto única y exclusivamente para el uso de los estudiantes del Jardín de Infantes y Escuela Primaria Nuevo Pacto. Dicha resolución se sustentó en el argumento que los accionantes no tenían los permisos de uso de suelo para la actividad del templo religioso. En contra de dicha resolución se dedujo recurso de apelación el cual fue resuelto el 31 de marzo del 2011 por la Segunda Sala de lo Civil, Mercantil y Materias Residuales de la Corte Provincial de Justicia del Guayas en cuya resolución se reformó la resolución venida en grado y declaró con lugar la acción de protección dejando insubsistente la disposición de clausura de la Iglesia Cristiana Nuevo Pacto de Guayaquil. En contra de dicha resolución se interpuso recurso de ampliación y aclaración el cual fue negado por la Sala en mención con fecha 25 de abril del 2011.-**Argumentos sobre la violación de derechos.-** En lo principal, los accionantes señalan: *“(...)De esta forma, los señores Jueces de la Segunda Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, al distraerse de su obligación de resolver sobre los hechos de la acción de protección (...) impidió sin razón jurídica válida el ejercicio legítimo de la autoridad juzgadora y sancionadora en el ámbito administrativo del Gobierno Autónomo Descentralizado, Municipal de Guayaquil en evidente violación a un derecho constitucional como lo es, la seguridad jurídica contemplada en el Art. 82 de la Constitución de la República del Ecuador. El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes. Como se sabe, la seguridad jurídica beneficia o afecta a la institucionalidad pública en*

tanto se la respeta o viole (...). **Petición.-** Los accionantes señalan: “Sobre la base de los antecedentes expuestos solicitamos de los señores Jueces de la Corte Constitucional que en su resolución frente a la vulneración de los derechos señalados, deje sin efecto la sentencias que dictó la Segunda Sala de lo Civil, Mercantil y Materias Residuales de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, en la acción de protección N° 761-2010, dictada con fecha 31 de marzo del 2011, a las 10h00”. **CONSIDERACIONES: PRIMERO.-** De conformidad con lo dispuesto en el Art. 17 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, la Secretaría General de esta Corte ha certificado que no se ha presentado otra demanda con identidad de objeto y acción. **SEGUNDO.-** El Art. 10 de la Constitución establece que “*las personas, comunidades, pueblos, nacionalidades y colectivos son titulares y gozarán de los derechos garantizados en la Constitución y en los instrumentos internacionales*”. El numeral 1 del Art. 86 ibídem señala que “*Las garantías jurisdiccionales se regirán, en general, por las siguientes disposiciones 1. Cualquier persona, grupo de personas, comunidad, pueblo o nacionalidad podrá proponer las acciones previstas en la Constitución*”, adicionalmente, en el Art. 437 del texto constitucional se determina que la acción extraordinaria de protección podrá presentarse “*contra sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia. Para la admisión de este recurso la Corte constatará el cumplimiento de los siguientes requisitos: 1. Que se trate de sentencias, autos y resoluciones firmes o ejecutoriados. 2. Que el recurrente demuestre que en el juzgamiento se ha violado, por acción u omisión, el debido proceso u otros derechos reconocidos en la Constitución.*” **TERCERO.-** El Art. 58 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en concordancia con el Art. 94 de Constitución, establece que: “*La acción extraordinaria de protección tiene por objeto la protección de los derechos constitucionales y debido proceso en sentencias, autos definitivos, resoluciones con fuerza de sentencia, en los que se hayan violado por acción u omisión derechos reconocidos en la Constitución*”. **CUARTO.-** Los artículos 61 y 62 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional establecen los requisitos de forma y de admisibilidad de la acción extraordinaria de protección. Esta Sala considera que en aplicación de las normas referidas en los considerandos anteriores, la demanda de acción extraordinaria de protección presentada reúne los requisitos de admisibilidad establecidos en la Constitución de la República, así como los requisitos formales exigidos para la presentación de la demanda, previstos en el Art. 61 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. Por lo expuesto y sin que esto implique un pronunciamiento de fondo respecto de las pretensiones, se **ADMITE** a trámite la acción extraordinaria de protección **No. 1573-11-EP** presentada por el señor Jaime Nebot Saadi, y el señor Miguel Hernández Terán, en sus calidades de representante legal y representante judicial del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Guayaquil, respectivamente.- Por lo expuesto, se dispone que se proceda al sorteo correspondiente para la sustanciación de la presente acción.- **NOTIFÍQUESE.-**

  
Dr. Patrio Pazmiño Freire  
JUEZ CONSTITUCIONAL

  
Dr. Edgar Zárate Zárate  
JUEZ CONSTITUCIONAL

-5-cinco (2)



**CORTE  
CONSTITUCIONAL**

*[Signature]*  
Dr. Manuel Viteri Olvera  
**JUEZ CONSTITUCIONAL**

**LO CERTIFICO.-** Quito D.M., 24 de abril de 2012, las 15H29.- *[Signature]*

*[Signature]*  
Dra. Marcia Ramos Benalcázar  
**SECRETARIA  
SALA DE ADMISIÓN**  
1573 - 11 - EP

